

furgoneta marca Peugeot, matrícula 0857 DNR, propiedad de la EMPRESA YOLANDA VALDIVIESO GARCÍA, que transitaban por la carretera ML 300 de esta Ciudad, cargada con mercancía de alimentación y ultramarinos.

SEGUNDO.- El ocupante del vehículo referido era D. MOHAMED EL BALI, que realizaba labores de reparto para la precitada empresa demandada, careciendo de la preceptiva autorización administrativa para trabajar en España y sin figurar en situación de alta en la Seguridad Social.

TERCERO.- Por tales hechos, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta por infracción muy grave, en fecha 22 de mayo de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] Y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

En el presente caso, del análisis detenido de las actuaciones y de la documental incorporada al procedimiento y prueba testifical practicada se deduce claramente que la intervención profesional de los funcionarios de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social que levantaron el acta de infracción se ajusta escrupulosamente a las normas que regulan su actuación (conforme a lo dispuesto

en el artículo 21 párrafo 1º del Real Decreto 396/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social).

Por otra parte, el acta levantada reúne todos los requisitos a los que se refiere el mencionado artículo 21, por lo que goza de la presunción de certeza prevista en el artículo 22 de la referida norma y en los artículos 52 apartado 20 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, no conteniendo dicho documento ninguna apreciación subjetiva ni ningún juicio de valor del funcionario que la levanta, el cual se limita a constatar hechos: la presencia del trabajador en la obra, abriendo la valla y en disposición de pasar allí la noche.

Además, se constata que la demandada no ha practicado prueba alguna que destruya la presunción "iuris tantum" de veracidad de la que goza el acta levantada por los servicios de la Inspección de Trabajo, presunción que aparece reforzada por la contundente testifical del funcionario actuante.

Debe, por tanto, estimarse la demanda puesto que existe acreditación de un hecho claramente denotador de la existencia de una relación laboral, como son la circulación con un vehículo propiedad de la empresa demandada, cargado de mercancías, sin que la justificación del mismo sea atendible, desde el punto de vista de la lógica de las cosas, perspectiva en la que tiene más fácil encaje el testimonio que ofrecen los agentes actuantes, relatando que tanto los ocupantes del vehículo como los trabajadores de la empresa demandada a los que entrevistaron en el local de aquella manifestaron que los primeros trabajaban para la empresa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE MELILLA contra EMPRESA YOLANDA VALDIVIESO GARCÍA, debo declarar y declaro